**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de pertenencia

Accionante: Edgar Polanía Cortés

Accionado: Clínica San Rafael hoy Hospital Universitario Clínica San Rafael y demás personas indeterminadas.

Radicación: 110013103033201900419 01

Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Apelación de auto

AI-185/23

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, contra los numerales 4° y 5° del acápite de “*PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS”* del auto que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

**Antecedentes**

1. Edgar Polanía Cortés, presentó demanda verbal de pertenencia en contra del Hospital Universitario Clínica San Rafael y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-120157; en consecuencia, se inscriba la sentencia en dicho folio.

2. El litigio se admitió por auto de 15 de julio de 2019, y una vez se cumplió con el emplazamiento de las personas indeterminadas, por auto de 27 de enero de 20202 se dispuso la representación de estas a través de curador *ad litem*, quien luego de aceptar el nombramiento, contestó la demanda y propuso medios exceptivos de fondo.

3. Por auto de 27 de julio de 20224, se aceptó la reforma del libelo inaugural que formuló la parte convocante. De cara a la que la auxiliar de la justicia que actúa en representación de las personas indeterminadas, descorrió el traslado, manifestando estarse a lo que resulte probado en el proceso y solicitó se decreten como pruebas, entre otras, la exhibición de documentos a cargo del demandante y de la inmobiliaria Hermanos Morales S.A.S. que relaciona, respectivamente, en los numerales 5 y 6 del acápite *“6.2. Solicitud de pruebas”* de dicho escrito5.

4. Por auto de 13 de abril de 2023, el funcionario cognoscente, en los numerales que se señalaron en el encabezado de este proveído, negó la solicitud probatoria de la curadora *ad litem* que se describe en el numeral anterior, por no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012, para su decreto.

5. Inconforme, la representante de los indeterminados enfiló los recursos ordinarios contra la prenotada resolución judicial, para lo cual adujo que las pruebas solicitadas estos son pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer, de un lado, en lo que respecta a la exhibición pedida al actor, si ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble pretendido, y si ha obtenido frutos como consecuencia de la explotación económica y material del mismo; y de otro, en lo que atañe a la sociedad inmobiliaria, la existencia de los actos de posesión y de los requisitos para prescribir adquisitivamente el bien por parte del accionante.

6. La decisión cuestionada se mantuvo en vía de reposición por el juez de primera instancia, quien sostuvo que no se cumplía con las exigencias formales para su decreto, agregó que lo que se busca probar con dichos documentos incumbe acreditarlo a la parte demandante, a más que existen otros medios para demostrar la posesión. Bajo las anteriores razones, se abrió paso a la apelación objeto de esta decisión.

**Consideraciones**

1. Para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, además de cumplir con los requisitos señalados por la ley.

2. Memórese además que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

*Requisitos intrínsecos*: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: *(i)* **conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, *(ii)* **pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La pertinencia de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”; *(iii)* se debe analizar su **utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La utilidad de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, *(iv)* la **licitud** de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respectando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

*Requisitos extrínsecos* (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): *(i)* oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, *(ii)* formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; *(iii)* competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y *(iv)* legitimación de quien la pide y decreta.

2.1. De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas,* ***las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***”, por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

3. En materia de regulación probatoria, la exhibición de documentos no escapa a los requisitos que le dan viabilidad a su decreto, como lo advierte el artículo 266 de la obra procesal civil, el peticionario debe: *(i)* expresar los hechos que se pretende demostrar con la exhibición, lo que tiene que ver con la pertinencia de la prueba, lo que además resulta importante para saber cuáles supuestos fácticos se tendrían por demostrados, de presentarse una oposición injustificada o la renuencia a exhibir lo que se pide; *(ii)* afirmar que el documento se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlo, *“su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”*, a fin de determinarlo6, exigencias de las que se predica no son opcionales sino de obligatorio acatamiento.

4. Por otro lado, oportuno es recordar que la carga de la prueba *“onus probandi”* es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de convicción para acreditar los hechos que alega, de ahí que, en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, *“para su éxito, el usucapiente tiene la carga de probar la posesión (corpus y ánimas) sobre un bien susceptible de apropiación privada, el tiempo durante el cual lo ha poseído (dependiendo de si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria o de la extraordinaria), y la plena identificación del objeto. Además, se exige probar otras particularidades (justo título, buena fe, etc.), dependiendo del tipo de prescripción que se demande.”*

5. Es así que, bajo los anteriores prolegómenos, la providencia vilipendiada habrá de respaldarse en la medida que el requerimiento de las probanzas contenidas en los numerales 5 y 6 del acápite *“6.2 Solicitud de Pruebas”* de la contestación a la reforma de la demanda por parte de la curadora *ad litem,* más allá de no reunir las condiciones formales, como lo indicó el estrado primigenio, no acredita la pertinencia, utilidad y conducencia para su decreto.

5.1. Nótese que la petición de exhibición se hizo en los siguientes términos:





Evidentemente, no se manifiesta que esos documentos estén en poder del demandante Polanía, ni especifica de manera concreta cuáles documentos requiere sean exhibidos, ni menos aún la relación que puedan tener cada uno con los hechos que en el debate sean thema de prueba. Simplemente la solicitante pide todo un archivo, incluso contable, que de manera indiscriminada cree tiene el demandante.

En esas condiciones, inviable es evaluar la pertinencia, utilidad y conducencia de la “*Copia íntegra y auténtica*” de archivos ciertamente indeterminados.

5.2. Misma suerte ha de correr la exhibición deprecada de la Inmobiliaria Hermanos Morales S.A.S., pedida así:





6. Luego entonces, más allá de la consideración del juez de instancia, en punto de advertir las falencias formales de los requerimientos previamente descritos, lo que se advierte es que no pueden catalogarse de útiles, conducentes y pertinentes, simplemente con la manifestación de quien las pide, pues tal calificación la hace el juez de cara a cada clase de documento específico correlacionado con el supuesto de hecho que se pretende probar o contradecir.

7. Corolario de lo anterior, como se anunció, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

**Decisión**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** los numerales 4° y 5° del acápite de “*PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS”* en el auto que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

**2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.**

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103033201900419 01 Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c532576f76c4a0d221153297a7966f916c719c661445dd76dff1e2578d7fe0b2

Documento generado en 16/11/2023 12:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica